



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

Señor,
JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 73001310300620190021600 de **CONSTRUCCIONES VISKAYA TOLIMA S.A.S** en contra de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S- En liquidación.**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2019.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para interponer recurso de reposición, en los términos de los artículos 430 y 442 numeral 3° del Código General del Proceso, frente al auto que libró mandamiento de pago en contra la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (hoy cancelada).**

El recurso versará sobre dos situaciones puntuales que afectan el mandamiento atacado: en primer lugar, existe un fenómeno susceptible de ser alegado por vía de excepción previa, ya que la sociedad demandada no existe, pues fue liquidada y cancelada su matrícula desde el mes de julio del presente año. En segundo lugar, el título base de la acción adolece de unos defectos formales que serán alegados por la vía de reposición, tal y como lo establece la norma procesal.

No obstante lo anterior, consideramos necesario establecer un breve capítulo introductorio donde se relatan algunos antecedentes relacionados con la anterior administración de la sociedad por parte del señor Fabio Carvajal Romero, anterior representante legal, para contextualizar al despacho sobre las numerosas irregularidades de las que han sido víctimas quienes fueron accionistas de la sociedad que figura hoy como demandada.

I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- 1.1.** En primer lugar, es importante aclarar al despacho que la Sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada actualmente por su liquidador principal Nicolas Gutiérrez Forero, no tenía conocimiento sobre la existencia del título valor que se presentó para ejecución dentro del presente asunto.

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

- 1.2. El anterior representante legal de la sociedad demandada, señor Fabio Carvajal Romero C.C. 14.234.895, quien aparece como firmante del pagaré base de la presente ejecución, nunca informó al área contable de la Sociedad, ni a ninguno de sus socios, sobre el eventual ingreso de recursos al que se hace referencia en la demanda, ni de la existencia del pasivo que hoy se pretende ejecutar de manera irregular.
- 1.3. El señor Fabio Carvajal Romero, en su condición de abogado, engañó a los principales accionistas de la Sociedad, señora Diana Rosalba Forero Naranjo y a sus hijos Nicolas Gutiérrez Forero y Santiago Gutiérrez Forero, para adquirir en su momento la condición de representante legal y socio de la Sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cargo en el que no cumplió con ninguna de las obligaciones establecidas en la ley para dicho cargo.
- 1.4. El señor Fabio Carvajal Romero fue removido de su condición de representante legal y accionista por Asamblea General de Accionistas reunida por derecho propio, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Ibagué desde el 30 de abril del año 2019. Esta decisión fue tomada teniendo en cuenta las graves irregularidades que cometió el señor Fabio Carvajal Romero, quien misteriosamente aparece ahora como firmante de un pagaré que nunca fue conocido por ninguno de los accionistas de la sociedad, ni fue relacionado en el patrimonio de la misma en ningún momento.
- 1.5. Para el liquidador de la sociedad resulta sospechosa y sorpresiva la notificación de un mandamiento de pago, en ejecución de un pagaré supuestamente suscrito por el anterior representante legal de la sociedad, justo varios meses después que la sociedad se encuentra liquidada.
- 1.6. La sospecha aumenta cuando se observa que los supuestos recursos entregados por la sociedad demandante CONSTRUCCIONES VISKAYA TOLIMA S.A.S. a la sociedad demandada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, situación que podemos afirmar nunca ocurrió, obedeció a un supuesto préstamo *"para adelantar las diligencias y estudios necesarios a fin de obtener la incorporación como predio urbano de la Finca Calucaima" con matrícula inmobiliaria No. 350-8323¹*. Lo anterior resulta un contrasentido, pues del propio texto del supuesto contrato de cuentas en participación aportado con la demanda se puede concluir que esas gestiones estaban a cargo del hoy demandante.

¹ Hecho 2 de la demanda.



- 1.7. La sociedad demandada nunca recibió un préstamo de parte de la sociedad demandante, y en consecuencia tampoco recibió ningún desembolso en cheque girado contra el Bancolombia, como temerariamente se afirma en el hecho primero de la demanda.

Nota aclaratoria: Sobre estos antecedentes y otros puntos no se profundizará en este recurso, ya que consideramos que los argumentos de fondo son propios de la formulación de excepciones de mérito, excepciones de mérito que seguramente no resultará necesario formular, teniendo en cuenta la necesaria prosperidad del recurso de reposición aquí presentar. En todo caso es importante establecer con toda claridad que nuestro equipo jurídico y los anteriores accionistas de la inexistente sociedad demandada estamos realizando las investigaciones y análisis necesarios para iniciar acciones de tipo penal, teniendo en cuenta que advertimos en la formulación del presente proceso la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, entre otros.

II. HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA Y LOS DEFECTOS FORMALES DE TÍTULO FORMULADOS EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

- 2.1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio de Ibagué decretó la disolución por depuración de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, bajo el número 63425 del libro IX del Registro mercantil del 28 de abril de 2017, tal y como consta en el certificado de existencia y representación que se adjunta el presente escrito.
- 2.2. Mediante Asamblea General de Accionistas No. 3 del 12 de febrero de 2020 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- 2.3. Mediante la escritura pública No. 982 del 13 de julio del año 2020, de la notaría Tercera de Ibagué, se protocolizó la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, documento registrado ante la Cámara de Comercio de Ibagué bajo el número 72877 del libro IX del registro mercantil el 30 de julio de 2020.
- 2.4. Para consolidar el anterior acto jurídico era necesario cumplir con la obligación establecida en el artículo 232 del Código de Comercio, consistente en comunicar a los terceros con algún interés en la Sociedad del trámite de liquidación. Esta obligación fue cumplida mediante la publicación del aviso correspondiente el 24 de enero de 2020, tal y como lo ordena la ley comercial.

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

- 2.5.** En dicho aviso se lee lo siguiente: "*Nicolás Gutiérrez Forero, obrando en mi condición de liquidador principal de la Sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, me permito informar a los posibles acreedores de la Sociedad, que esta se encuentra en estado de liquidación como consecuencia de la decisión de sus accionistas adoptada el 1 de abril de 2019 conforme a las leyes y al contrato social, según consta en el acta No. 001 de la asamblea de accionistas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Ibagué. Cualquier interesado puede dirigirse a la dirección calle 155 No. 15-07 Casa No. 1 Finca Calucaima Barrio el salado y/o al correo electrónico Nicolas.g.forero@gmail.com. Nicolás Gutiérrez Forero-Liquidador.*"
- 2.6.** Que el día 30 de julio de 2020 la Cámara de Comercio de Ibagué, bajo los números de registro 73877 del libro IX y 477920 del libro XV mercantil, y luego del control de legalidad exigido por ley, inscribió las siguientes noticias mercantiles APROBACION CUENTA FINAL DE LIQUIDACION Y CANCELA MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA correspondiente dentro del folio de matrícula 224668 de la entidad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.532.944-5.
- 2.7.** Frente al anterior acto de registro el señor Fabio Carvajal Romero interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses mediante resolución No. 075 del 08 de octubre de 2020 de la Cámara de Comercio de Ibagué.
- 2.8.** La Sociedad demandante nunca realizó reclamación de acreencia alguna a la sociedad demandada dentro de los diez días siguientes a la fijación del aviso en el numeral 2.5., término consagrado en el numeral 7o del artículo 157 de la Ley 222 de 1995.
- 2.9.** La sociedad demandante nunca formuló recurso alguno en contra del acto de registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad *URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*, acto registrado el 30 de julio del año 2020.
- 2.10.** La sociedad demandante ya no se encuentra legitimada para formular acción judicial en contra del acto de registro de la cuenta final, pues el mismo solo procedía dentro de los dos meses siguientes al registro de la cuenta final, de conformidad con lo normado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

- 2.11. Actualmente la sociedad *URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN* se encuentra liquidada y su matrícula mercantil se encuentra cancelada, de manera que la persona jurídica contra la cual se dirige la presente acción ejecutiva no existe.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepción previa de inexistencia del demandado

En este asunto se debe declarar la excepción previa consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sociedad demandada es inexistente. Basta con establecer que la inscripción del acta de liquidación ante la Cámara de Comercio indiscutiblemente conduce a la extinción de la persona jurídica. Por lo anterior, desaparece su capacidad para adquirir derechos y obligaciones y; por lo tanto, su capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

Así se menciona en el Oficio 220-034624 mayo 8 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades por cuanto que se señala:

"En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente. Expresado lo anterior, vale la pena señalar que el hecho mismo de que el término de duración de la sociedad venza no la inhabilita para continuar siendo parte en el proceso, pues si bien su disolución opera ipso facto salvo que haya sido antes válidamente prorrogado el término, no por ello desaparece la persona jurídica, pues no hay que desconocer que a esta fase le sigue la de la liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), aunque también para seguir siendo parte en un proceso, pues su existencia continúa latente hasta tanto se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica."

A la misma conclusión se arriba en el oficio 2020-036327 del 21 de mayo de 2008, también de la Superintendencia de Sociedades, donde también se lee:

"La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247, en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem). De lo expuesto es

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra acreditado que el acta de cuenta final de liquidación de la sociedad demandada fue debidamente registrada, y que frente a dicho acto la sociedad demandante no formuló recurso alguno, no resulta entonces viable continuar con el proceso en contra de la sociedad *URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*, pues carece de capacidad para ser parte al interior de un proceso.

Es evidente que hace falta uno de los presupuestos procesales para que se entienda conformada la litis, pues se convocó a una persona jurídica que ya no existe.

Y nótese además que el hecho de haberse iniciado el presente proceso ejecutivo con anterioridad al registro del acta de la cuenta final de liquidación, en nada modifica la situación fáctica y la consecuencia jurídica anunciada líneas arriba; lo anterior, en la medida que la formulación de la demanda no eximía al aquí demandante de presentar la reclamación de su acreencia al liquidador dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso de que trata el artículo 232 del Código de Comercio, máxime si se tiene en cuenta que en el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, aportado con la demanda, ya se observaba que esta se encontraba en proceso de liquidación.

3.2. Defecto formal del título

Queremos aclarar que los argumentos que se expondrán a continuación en ningún caso pueden ser entendidos como aceptación del pagaré aquí ejecutado, pues, como se afirmó líneas arriba, mi poderdante no reconoce el pagaré base de ejecución ni la obligación supuestamente allí contenida. No obstante, pondremos en evidencia lo que consideramos son unos defectos formales de que adolece el pagaré base de la acción.

En la providencia objeto del recurso su despacho encontró que el pagaré ejecutado "*se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en los Arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso...*" y, en consecuencia, procedió a librar la orden de pago solicitada por la parte actora.

No obstante, el despacho omitió examinar de manera profunda cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Nosotros afirmamos que el título carece del requisito de exigibilidad, para lo cual basta con revisar con detenimiento la cláusula tercera del pagaré base de la acción. En principio se podría afirmar que la obligación allí contenida está sujeta solamente a un plazo fijo de cinco años, sin ningún otro condicionamiento. Pero revisemos:

"TERCERA.- PLAZO. Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante UNICA cuota que se descontará de las utilidades o se reintegrará en caso de que al vencimiento del contrato a los cinco (5) años no se haya podido hacer efectivo el proyecto urbanístico y habitacional que en contrato separado se suscribe."

Note señor Juez que en dicha cláusula también se incluyó una condición negativa, consistente en que no se hiciera efectivo un proyecto urbanístico y habitacional supuestamente vinculado a un contrato de cuentas en participación, que se aportó con la demanda. Pasó por alto el despacho que no se aportó ninguna constancia y/o prueba capaz de acreditar que dicho proyecto habitacional no se hubiere llevado a la práctica, o que el mismo no se hubiere podido ejecutar por razones imputables a la sociedad demandada, o en todo caso que de dicho proyecto no se hubieren desprendido utilidades de las cuales el demandante pudiere descontar los recursos que supuestamente alega haber entregado.

Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución está sometida a una condición negativa, resultaba entonces exigible al demandante conformar el título ejecutivo complejo que permitiera estructurar con absoluta claridad el momento en que la obligación resultaba exigible. Al observar los anexos aportados con la demanda brilla por su ausencia elemento alguno tendiente a acreditar el fracaso de la condición, lo que da al traste con el carácter exigible del título.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013 al referirse a los requisitos formales del título de la siguiente manera:

*"Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a***

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente debió observar el despacho que el pagaré base de la acción tampoco cumple con el requisito de la claridad, pues no existe univocidad sobre la forma de ejecución de la obligación. En la misma cláusula tercera se habla de la posibilidad de hacer un descuento de utilidades, primera modalidad establecida para extinguir la obligación. A pesar de ello, nada se dijo en la demanda respecto de ejercicio alguno relacionado con utilidades. Tampoco se aportó prueba al menos sumaria que permitiera estructurar el título ejecutivo complejo que obligatoriamente debía conformarse al establecerse un condicionamiento de ese estilo.

Obsérvese entonces que el pagaré base de la acción también adolece de claridad, pues no se sabe si el valor tenía que pagarse de manera directa por la sociedad demandada, o solo a través del descuento de unas eventuales utilidades; y si no era viable realizarlo a través de esta vía del descuento de utilidades, entonces surgió la carga para el demandante de estructurar el título ejecutivo complejo que diera cuenta de dicha imposibilidad.

De igual manera, vale la pena mencionar que es contrario a toda lógica y resulta extraño, cuando menos, que la sociedad **CONSTRUCCIONES VISKAYA TOLIMA S.A.** haya entregado una suma de dinero como consecuencia del contrato de cuentas en participación con la sociedad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S- En liquidación**, con esta última como participe inactivo u oculto y aquella como socio gestor; máxime cuando fue ella misma la que se obligó, en virtud del mencionado contrato, según lo indicado en el numeral 2º de la cláusula tercera de este a: *"realizar el trámite necesario ante las autoridades municipales para posibilitar el uso y el aprovechamiento del terreno adecuado al proyecto urbanístico (...)"*. Resulta por decir lo menos exótico que una parte se obligue para con otra a ejecutar una obligación de hacer, pero que en un acto jurídico posterior se pague una suma de dinero a esa contraparte para que ejecute la obligación respecto de la cual ya está obligado. Este es un contrasentido que pone en serias dudas la autenticidad del título valor.

En conclusión, el pagaré base de la presente acción en contra de la sociedad demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a su señoría se sirva reponer el auto proferido el 23 de noviembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Urbanizaciones y Construcciones Calucaima S.A.S- En liquidación y, en su lugar, se hagan las siguientes declaraciones:

- 4.1. Se declare que en el presente asunto prospera la excepción previa de inexistencia de la sociedad demandada.
- 4.2. Adicionalmente solicito que se declare que el título ejecutivo base de la acción carece de requisitos formales, por lo que debe negarse su mandamiento de pago.
- 4.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que en dicha providencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.
- 4.4. Solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente proceso, incluyendo las agencias en derecho que correspondan.
- 4.5. Solicito que se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios que se pudieren causar con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Para lo anterior solicito que se abra un incidente de regulación de perjuicios, teniendo en cuenta que el predio sobre el cual se perfeccionaron las medidas cautelares tiene un valor superior a los SEIS MIL MILLONES DE PESOS MCTE (COP\$6.000.000.000), y es altamente probable que con el perfeccionamiento de las medidas cautelares aquí decretadas se deriven perjuicios en el patrimonio de quienes fueron socios de la sociedad demandada.

V. PRUEBAS

- 5.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, donde consta el registro de la cuenta final de liquidación.
- 5.2. Copia simple de la Escritura Pública No. 982 del 13 de julio de 2020, otorgada en la notaría 3 de Ibagué, donde consta la protocolización de la cuenta final de liquidación de la sociedad demandada.
- 5.3. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué donde consta que el documento relacionado en el numeral anterior fue debidamente registrado.
- 5.4. Resolución Número 705 del 08 de octubre de 2020, proferida por la Cámara de Comercio de Ibagué, donde consta que el recurso de reposición formulado en contra del acto de registro de la cuenta final de liquidación fue confirmado.

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

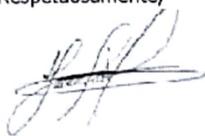
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

AGM ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

- 5.5. Escrito que radicó el 19 de agosto de 2020 ante la Cámara de Comercio de Ibagué el liquidador de la sociedad demandada, en donde describía el recurso de reposición mencionado en el numeral anterior. En este recurso se pueden observar las publicaciones del aviso convocando a terceros acreedores realizadas en el mes de enero de 2020.
- 5.6. Oficio 2020-029510 del 9 de mayo de 2010 proferido por la Superintendencia de Sociedades, citado en el texto de este recurso.
- 5.7. Oficio 2020-036327 del 21 de mayo de 2008 proferido por la Superintendencia de Sociedades, citado en el texto de este recurso.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 C. S. de la J.
ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.362.501-1
dgomez@agmabogados.co
Tel. 321 465 0617

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, COLOMBIA
19 NOV 2020
SE RECIBIÓ
4:32 p.m.
FERNANDO BENÍGNEZ AVILA
SECRETARIO

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, COLOMBIA
19 NOV 2020
SE RECIBIÓ
FERNANDO BENÍGNEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre once (11) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2019-00216-00.

El apoderado judicial de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 23 de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

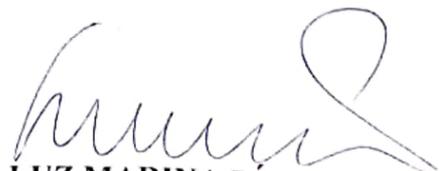
En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada en escrito que reposa a folio 116 a 120, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.
- 2.- **ORDENAR** que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.
- 3.- **VENCIDO** el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA